



31

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

V6  
EXP. N.º 1733-2005-PA/TC  
LIMA  
ESPERANZA ORMEÑO APOLAYA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de mayo de 2005, el Tribunal Constitucional en sesión del Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda, García Toma, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Esperanza Ormeño Apolaya contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 52, su fecha 22 de setiembre de 2004, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 14 de marzo de 2003, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial y don Humberto Padilla Morzán, con el objeto que se deje sin efecto la Sentencia CAS. N.º 3357-2001 LIMA, del 25 de setiembre de 2002, expedida por la Sala cuestionada, que declaró fundado en parte el recurso de casación interpuesto por el mencionado ciudadano por la causal de inaplicación de normas de derecho material. Alega que, arbitrariamente y sin motivación alguna, la resolución cuestionada omitió pronunciarse respecto de la acumulación de pretensiones (principal y accesoria) efectuada en la resolución de segunda instancia, por lo que estima que se ha vulnerado el artículo 87º del Código Procesal Civil, que establece que al declararse fundada la pretensión principal también se amparan las pretensiones accesorias; asimismo, aduce que se ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso; en especial, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

La Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda y solicita que se la declare improcedente, alegando que la resolución judicial cuestionada ha sido expedida de conformidad a las reglas que conforman el debido proceso.

La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 1 de octubre de 2003, declaró improcedente la demanda, estimando, principalmente, que no existe violación del derecho constitucional al debido proceso.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada por el mismo argumento.

### FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se respete el derecho fundamental al debido proceso de la recurrente, supuestamente vulnerado por la Sentencia CAS. N.<sup>o</sup> 3357-2001 LIMA, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró fundado en parte el recurso de casación interpuesto por don Humberto Padilla Morzán por la causal de inaplicación de normas de derecho material; y que, además, confirmó la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda en el extremo que se pretende la nulidad del Asiento Registral N.<sup>o</sup> 4, de fojas 304, del Tomo 1347, del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, y fundada la demanda en el extremo que pretende la nulidad del contrato de compraventa celebrado el 7 de octubre de 1983 y, en consecuencia, nulo y sin efecto legal, por simulación absoluta, el precitado contrato de compraventa. La recurrente argumenta que, arbitrariamente, la Sala emplazada ha omitido pronunciarse respecto de la acumulación de pretensiones (principal y accesoria) efectuada en la resolución de segunda instancia, y que, en aplicación del artículo 87<sup>o</sup> del Código Procesal Civil, que establece que al declararse fundada la pretensión principal también se ampara la pretensión “accesoria”, al haberse declarado infundada la pretensión principal de nulidad de asiento registral la sala cuestionada, debió declararse infundada la pretensión accesoria de nulidad de contrato de compraventa.
2. Al respecto, cabe precisar, en primer lugar, que el artículo 139<sup>o</sup>, inciso 3), de la Constitución Política del Perú reconoce los derechos fundamentales a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Con ellos se procura garantizar que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos, la solución de un conflicto jurídico o la aclaración de una incertidumbre jurídica, ésta sea atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas. La no observancia de tales garantías habilita a todo justiciable para interponer demanda en el respectivo proceso constitucional en defensa de los derechos fundamentales que estime afectados.
3. En cuanto a los efectos de la sentencia que declara fundado el recurso de casación, el artículo 396<sup>o</sup> del Código Procesal Civil establece que “Si la sentencia declara fundado el recurso, además de declararse la nulidad de la sentencia impugnada, la Sala debe completar la decisión de la siguiente manera: 1. Si se trata de las causales precisadas en los puntos 1. y 2. del artículo 386<sup>o</sup> [aplicación indebida o inaplicación de una norma de derecho material, entre otros], resuelve, además, según corresponda a la naturaleza del conflicto de intereses, sin devolver el proceso a la instancia inferior”.
4. En el presente caso, de la revisión de la resolución cuestionada se aprecia que la Sala emplazada, de conformidad con el mencionado artículo 386<sup>o</sup>, inciso 1) del Código Procesal Civil, confirmó la sentencia de primera instancia, en cuanto declara infundada la pretensión de nulidad de asiento registral y fundada la pretensión de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nulidad de contrato de compraventa, asumiendo los argumentos del juez de primera instancia, dentro de los que destaca aquel en el que se sostiene que ambas pretensiones son “independientes” por no existir relación de dependencia entre ellas (fs. 4 y 5), por lo que emitió un pronunciamiento individualizado sobre cada una de estas pretensiones. En consecuencia, no se evidencia que la Sala emplazada haya vulnerado los derechos fundamentales de la recurrente.

Por los fundamentos precedentes, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

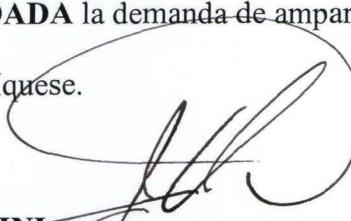
### HA RESUELTO

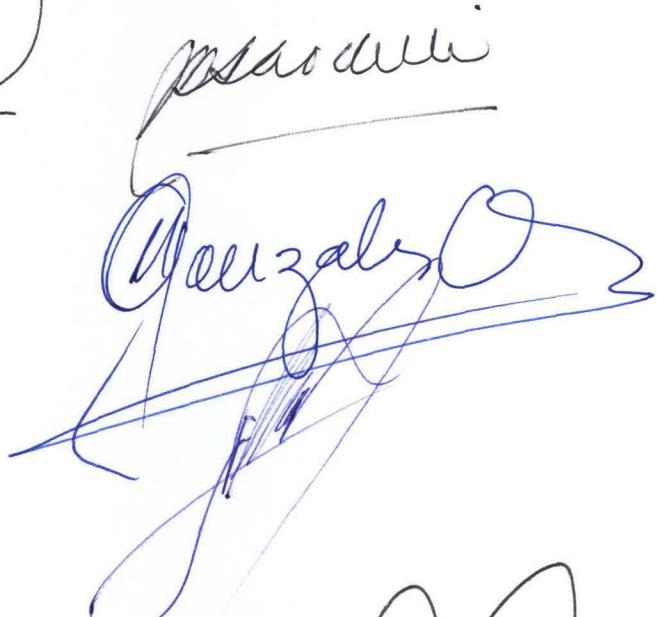
Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIGUOYEN  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO

*Lo que certifico:*

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)